RAD. No. 7600140003032-2020-00055-00

INFORME SECRETARIAL.A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de ponerle en su conocimiento que el liquidador nombrado mediante Auto calendado del 05 de abril de 2021 manifestó por escrito que no acepta el cargo por la razón de que como auxiliar inscrita en la Superintendencia de sociedades, es promotora y no liquidadora. Sírvase Proveer. Cali, Valle, mayo 02 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL. INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: GUILLERMO TAMAYO VARGAS
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, BANCO FALABELLA S.A., CREDIVALORES, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo al liquidador(a) designado(a) mediante auto calendado el 05 de abril de 2021, y en su lugar se designará un nuevo liquidador para continuar con el trámite de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- RELEVAR del cargo al liquidador inicialmente nombrada, **SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO** y en su reemplazo se nombra como liquidador(a) en este proceso: a) **LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: lauragiraldogo@hotmail-com, y se le fija la suma de $ 1.000.000, oo, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales, la cual debe ser cancelada por el deudor. Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación.

2º.- El liquidador designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o escribir al correo institucional del Juzgado j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de concertar lo relativo a la posesión del cargo.

3º.- ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

4º . ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 564 numeral 3 del Código General del procesó

5º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

6º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00055-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 04 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACION DEL VERBAL DE LA RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE: PABLO JULIO RAMIREZ LONDOÑO
DEMANDADOS: WILBER RIASCOS ANCHICO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, incoada a continuación de proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado), instaurada por PABLO JULIO RAMIREZ LONDOÑO, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de WILBER RIASCOS ANCHICO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el valor de la cuantía del proceso, en tanto la suma que indica en letras no concuerda con la que figura en números. Lo anterior con el fin de establecer la competencia del proceso, pues el monto actual de la menor cuantía asciende hasta la suma de $150.000.000, y en caso de sobrepasar la ejecución de dicho monto la ejecución sería de mayor cuantía y la misma sería de competencia de los jueces civiles del circuito

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe, hacer mención a los cánones de arrendamiento que adeuda el demandado y que cobra en las pretensiones.

3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de arrendamiento, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias, y adosar una copia del mismo. Lo anterior por cuanto al proceso verbal de restitución de inmueble se allegó una copia autenticada del contrato y no el original del contrato de arrendamiento que se requiere para la ejecución.

4.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

5.- No allega la prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por cuanto no está solicitando medidas cautelares, tal como así lo preceptúa el artículo 6 inciso 4° del Decreto 806 de junio 4 de 2020

6.- Debe presentar en un escrito integrado de la demanda con sus correcciones, para el traslado y archivo del juzgado.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA a continuación del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00158-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**76**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 04 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOFIA GUAZA CASTILLO
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la demandada SOFIA GUAZA CASTILLO, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: sofia.0903@hotmail.com, contenida en la demanda y respecto de la cual el apoderado de la parte actora manifestó que pertenece a la demandada, indicó la forma como lo obtuvo y allegó las evidencias correspondientes dando alcance al requerimiento realizado en auto interlocutorio No. 1631 del 23 de julio de 2021, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que la precitada demandado una vez quedó notificada no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada SOFIA GUAZA CASTILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($3.656.720).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017. SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00177-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 04 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : SOFIA GUAZA CASTILLO
RADICACION: 760014003032-2020-00177-00

A**UTO INTERLOCUTORIO No. 1119**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante a través del cual allega certificados de tradición del inmueble distinguido con matrícula N°370-981525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada SOFIA GUAZA CASTILLO, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado mediante auto No. 1193 del 14 de septiembre de 2021 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho, y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ….2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades", por lo tanto se procederá a **COMISIONAR** a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro del bien distinguido con matrícula N°**370-227194** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°**370-981525** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **SOFIA GUAZA CASTILLO.**

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°**370-981525** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **SOFIA GUAZA CASTILLO**, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: NOMBRAR como secuestre al señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS , quien se localiza en el CORREO: jersonvi@yahoo.es, quien figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quien se le informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00177-00)

0

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 04 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MULTIROBLE
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO URIBE VEGA
RADICACION: 760014003032-2020-00314-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa aportar la CERTIFICACION del resultado de la gestión de envío emitida por AM MENSAJES – SOLUCIONES INTEGRALES DE MENSAJERIA, en la cual certifican la efectividad de la entrega notificación judicial de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado, motivo por el cual solicita se tenga como surtida la notificación de la parte pasiva CESAR AUGUSTO URIBE VEGA y se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado en la dirección física carrera 3 No. 45ª-26 piso 2 de esta ciudad, no indicó bajo la gravedad del juramento que el sitio suministrado donde se efectuó la notificación corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni tampoco informa la forma como la obtuvo y en donde se encuentra tal situación.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de la parte actora para que lo haga para dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo, como también de emitir auto que disponga seguir adelante con la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00314-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 04 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y la parte actora descorrió los traslados dentro del término de legal, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que tratan el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, mayo 02 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO
DTE. : PROMOTORA PICCOLO S.A.
DDO. : CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2.022).-

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso verbal sumario, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada a través de apoderada judicial, por lo que corresponde al despacho convocar a las partes a la audiencia de trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por ser un proceso de mínima cuantía, la cual se realizará en forma virtual en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **_09_** de **_Junio_** de **2022** a la hora de las _8:30 A.M._, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales, la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 8986868 ext. 5322).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. -

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones

4.2.- PRUEBAS DE LA DEMANDADA

4.2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados por la parte demandada.

4.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

a.- ORDENAR la citación al Representante Legal de la entidad demandante señora MARIA CRISTINA JIMENEZ SALDARRIAGA, o de quien haga sus veces, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada. Con tal fin se fija el día **_09_** de **_Junio_** de **2022** a la hora de las _8:30 A.M**.**. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

4.2.3.- TESTIMONIALES:

ORDENAR recibir testimonio a la señora RUBIELA RESTREPO FRANCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.298.673, para que declaren sobre el incumplimiento del contrato. Con tal fin se fija el día **_09_** de **_Junio_** de **2022** a la hora de las _8:30 A.M**.**.

QUINTO: Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00384-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 04 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, a través de apoderada judicial y la parte actora descorrió el traslado, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que tratan el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, mayo 2 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICOS S.A.
DEMANDADO: BENJAMIN RODRIGUEZ PEREA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1124

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, a través de apoderada judicial, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020,

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- : Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **_13_** de **_Junio_** de **_2022** a la hora **_8:30 A.M**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles

de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

4.2.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

4.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

4.2.2.1. ORDENAR la citación a la parte demandante para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada de la parte demandada. Dicho interrogatorio se realizará en la fecha y hora indicada en el numeral 1º de esta providencia. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

4.3.- RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL DEMANDANTE.

Negar la prueba de reconocimiento de documentos deprecada por la apoderada judicial de la parte demandada en la contestación a la demanda, como quiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del código general del proceso, los documentos públicos y privados emanados de las partes, en original o copia, elaborados, firmados o manuscritos, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso.

5º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00550-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**76**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 04 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00142-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que la sociedad demandada MARJUMAR S.A. confirió poder a un abogado, y esta a su vez contesta la demanda con excepciones de mérito. Sírvase Proveer. Cali, mayo 02 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDO. : COALIMENTOS S.A. EN LIQUIDACION y MARJUMAR S.A. antes FADETRAP S.A.S.
RAD. : 7600140030322021-00142-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada MARJUMAR S.A. antes FADETRAP S.A.S., confiere poder al Dr. JAIME APONTE MERA, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.126 del C. S. de la J., para que la represente dentro del presente asunto, por lo que se dará por notificada por conducta concluyente a dicha parte del auto interlocutorio No. 2457 del 15 de Octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago la demanda en su contra, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato la demandada, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita copia de la demanda, sus anexos y del auto que admitió la demanda al correo electrónico de dicho apoderado, para que ejerza su derecho de defensa.

De otro lado se dispondrá, AGREGAR a los autos el escrito de contestación de la demanda con excepciones para que obre en el expediente y darle el respectivo trámite en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada MARJUMAR S.A. antes FADETRAP S.A.S., identificada con NIT 805.008.755-9, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 2457 del 15 de Octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago de la demanda en su contra, a partir de la notificación de esta providencia, en este proceso EJECUTIVO, adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JAIME APONTE MERA, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.126 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la demandada MARJUMAR S.A. antes FADETRAP S.A.S, en los términos del poder conferido.

TERCERO: AGREGAR a los autos el escrito de contestación de la demanda con excepciones para que obre en el expediente y darle el respectivo trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00142-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __76_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MAYO 04 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00142-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en coadyuvancia con el representante legal de la sociedad Marjumar. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 02 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDO. : COALIMENTOS S.A. EN LIQUIDACION y MARJUMAR S.A. antes FADETRAP S.A.S.
RAD. : 760014003032-2021-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1125

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 08 de abril de 2022, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada y el levantamiento de las medidas solicitadas, en coadyuvancia con el representante legal de la sociedad MARJUMAR S.A.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y en la subsanación la mandataria judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran bajo custodia del demandante, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la parte demandante, se le ordenará a dicha entidad que le haga entrega al demandado del original de la factura de venta N° 1119352791 que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

De otro lado y como quiera que la abogada indica que se sirva realizar la entrega de los títulos judiciales al demandado, el juzgado advierte que revisado el módulo de Banco Agrario no se encontraron títulos de depósitos judicial por cuenta del presente proceso (se anexa listado del Banco Agrario).

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., en contra de COALIMENTOS S.A. EN LIQUIDACION y MARJUMAR S.A. antes FADETRAP S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 2458 del 15 de octubre de 2021, Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: No hay lugar a entregar títulos judiciales, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega a la sociedad MARJUMAR S.A.S. del original de la factura de venta N° 1119352791 que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00142-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 04 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00142-00

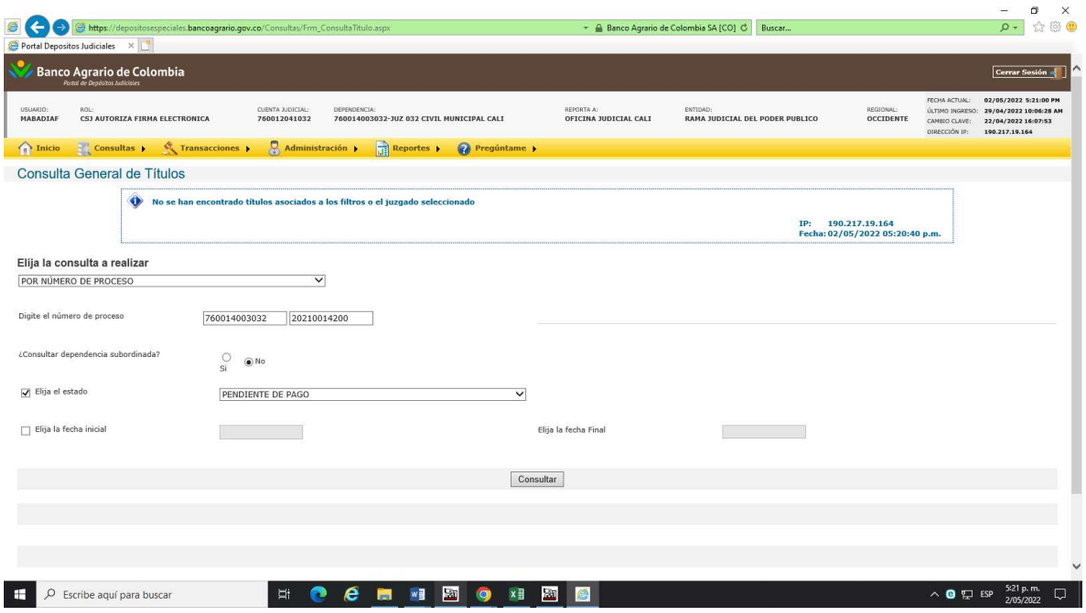

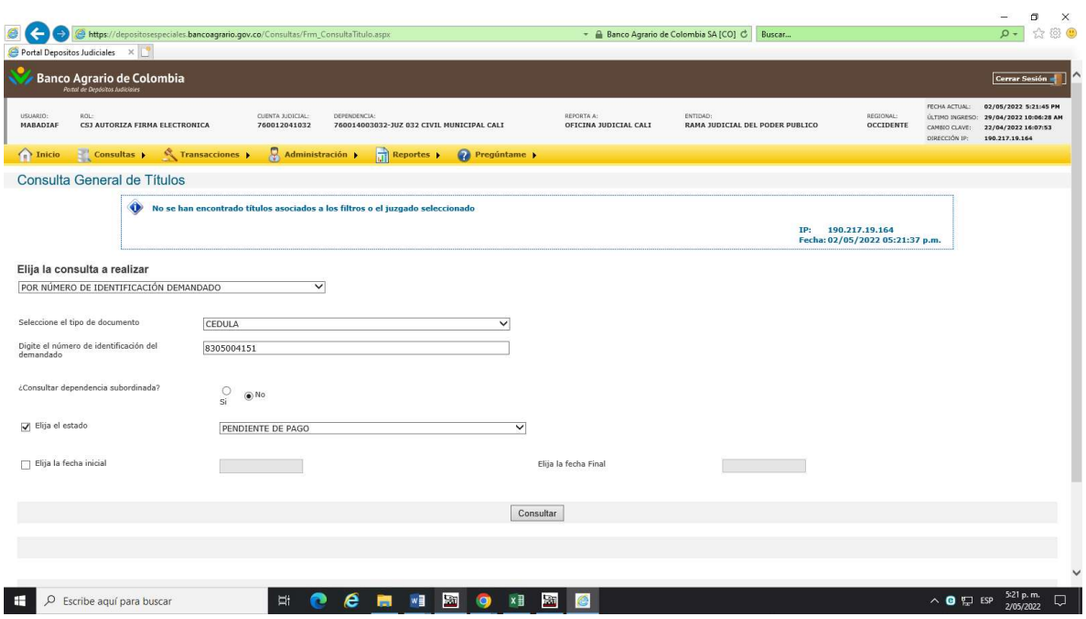

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, a través de apoderado judicial y la parte actora descorrió referido traslado , encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que tratan el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, mayo 2 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: LADY JOHANNA SEGURA TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, a través de apoderado judicial, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020,

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- : Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **15** de **Junio** de **2022** a la hora **8.30 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda y el escrito que descorre el traslado de las excepciones.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

4.2.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

4.2.2.- TESTIMONIAL:

NEGAR la recepción del testimonio al señor ANDRES ARTURO GIRALDO LÓPEZ, por cuanto la petición no cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, al omitir enunciar el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo.

5º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00241-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**76**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 04 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00776-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del Señor Juez informándole que en el presente proceso se encuentra pendiente de decretar pruebas y convocar a la audiencia consagrada en el artículo 579 del Código General del Proceso, y que se aporta poder. Provea. Cali, mayo 2 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
DEMANDANTE: KAREN VANNESA MARTINEZ RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de decretar pruebas y de citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 579 del Código General del Proceso, la cual se se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

2.- Teniendo en cuenta el escrito allegado al correo institucional del juzgado en donde se solicita reconocimiento de personería y se aporta poder conferido por la demandante a la abogada CONSUELO BUGALLO NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.905.360 expedida en Santiago de Cali y Tarjeta Profesional No. 145.508 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconocerá personería y se tendrá por revocado el mandato inicialmente conferido al doctor. OSCAR GONZALEZ CUARTAS.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **CONVOCAR** a la demandante y su apoderado(a) judicial para que concurran personalmente a la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso. Con tal fin se fija el día **16** de **Junio** del año 2021 a la hora **8.30 A.M.,** en la cual se le practica interrogatorio de parte al demandante y se agotaran los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y de ser posible se proferirá la sentencia en este asunto.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada. Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

3.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

3.1.1.- DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder los documentos aportados con la demanda.

3.1.2.- TESTIMONIALES.

ORDENAR la citación de las señoras MARIA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, ESTEPHANI MARTINEZ RAMIREZ, y MARTHA LUCIA RAMIREZ ESCOBAR para que en audiencia pública rindan declaración sobre los hechos de la demanda. Se previene a la parte demandante para que el día de la audiencia fijada en el numeral 1 haga comparecer a dichos declarantes e informe el correo electrónico de las declarantes a donde se le puede remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada, lo cual debe hacer dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia

3.2.- PRUEBAS DE OFICIO. -

3.2.1.- OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin de que se sirva aportar e informar lo siguiente:

a.- Los documentos que sirvieron de antecedente para la inscripción del registro civil de nacimiento a nombre del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 16.590.849, expedido en la Notaria Segunda de Pereira, en el tomo 114, folio 481.

b.- Los documentos que sirvieron de antecedente para la inscripción del registro civil de nacimiento a nombre del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 16.590.849, expedido en la Notaria Segunda de Pereira, en el tomo 50, folio 253.

c.- Si el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 16.590.849, reporta en esa dependencia con doble registro civil de nacimiento

d.- Aporte copia de toda la documentación que reposa en esa dependencia relacionada con la inscripción de los aludidos registros civiles de nacimiento.

e.- Si a nombre del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ JIMENEZ se ha expedido cédula de ciudadanía, en cuyo caso se le pide remitir copia de ella, y de todos los documentos que se tuvieron en cuenta para expedirla.

f.- Si existe alguna manera de comprobar si los dos registros civiles de nacimiento mencionados en los literales a y b corresponden a una misma persona. En caso afirmativo como se puede establecer tal circunstancia, dado que los datos que figuran en dichos registros son diferentes.

Con tal fin se le concede un término de 10 días. Por secretaria líbrese el oficio pertinente.

3.2.2.- OFICIAR a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PEREIRA con el fin de que se sirva aportar e informar lo siguiente:

a.- Los documentos que sirvieron de antecedente para la inscripción del registro civil de nacimiento a nombre del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D), ante esa dependencia en el tomo 114, folio 481.

b.- Los documentos que sirvieron de antecedente para la inscripción del registro civil de nacimiento a nombre del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D), ante esa dependencia en el tomo 50, folio 253.

c.- Si el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 16.590.849, reporta con doble registro civil de nacimiento en esa notaria y en caso afirmativo por qué motivo.

d.- Aporte copia de toda la documentación que reposa en esa dependencia relacionada con la inscripción de los aludidos registros civiles de nacimiento.

Con tal fin se le concede un término de 10 días. Por secretaria líbrese el oficio pertinente.

3.2.3.- SOLICITAR a la parte actora que aporte e informe lo siguiente:

a.- Si tiene conocimiento por qué motivo el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D) pudo ser inscrito dos veces.

Con tal fin se le concede un término de 10 días.

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que figuran en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CONSUELO BUGALLO NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.905.360 expedida en Santiago de Cali, y Tarjeta Profesional No. 145.508 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: Consecuencialmente se tiene por revocado el poder inicialmente conferido por la demandante al abogado OSCAR GONZALEZ CUARTAS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00776-00)

02

RAD. No. 760014003032-2022-00190-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES
DEMANDADO: ANGELA MARIA CAICEDO SABOGAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1128

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ANGELA MARIA CAICEDO SABOGAL, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. ($43.260.000,oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 0214.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00190-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 04 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIDO P.H.
DEMANDADO(S): MARIA ELENA CORTES OROZCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARIA ELENA CORTES OROZCO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIDO P.H., las siguientes sumas de dinero:

1.- DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($214.635.oo), por concepto de saldo de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019.

2.- DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($233.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2019.

3.- DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($242.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2020.

4.- DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($242.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2020.

5.- DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($242.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2020.

6.- DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($242.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020.

7.- DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($242.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020.

8.- DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($242.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020.

9.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($258.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020.

10.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($258.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.

11.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($258.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.

12.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($258.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.

13.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($258.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.

14.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($258.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

15.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($254.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.

16.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($254.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.

16.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

17.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($254.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.

17.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

18.- DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($272.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

18.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

19.- DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($272.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

19.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

20.- DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($272.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021.

20.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

21.- DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($263.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021.

21.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

22.- DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($263.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2021.

22.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

23.- DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($263.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2021.

23.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

24.- DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($263.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2021.

24.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

25.- DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($263.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2021.

25.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

26.- DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($263.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2021.

26.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

27.- DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($278.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2022.

27.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

28.- DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($278.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2022.

28.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

29.- DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($278.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2022.

29.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

30.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de abril del año 2022, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

30.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de abril de 2022, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

11.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00191-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 04 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: YENI CASTRO SUARES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra YENI CASTRO SUARES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CRESI S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. ($1.324.211.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 651309.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 14 de diciembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00193-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**76**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 04 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria